

Resolución R. 089/20

- **N/REF: R. 089/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 24/10/2020/200117677393
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación** [REDACTED]

ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO: CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** REVISIÓN RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2020, EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN
- **PALABRA CLAVE:** ACTO FIRME
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** INADMISIÓN.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con la fecha y número de registro indicado en las referencias anteriores el escrito citado:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado presenta ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM) solicitud de acceso respecto de los expedientes de contratación del "SERVICIO EXTERNO DE DOCENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD DE COCINA, CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE AC-2019-174 Y AC-2019-175 EN EL CENTRO DE CUALIFICACIÓN TURÍSTICA DE MURCIA, convocados por el citado Organismo.

La Mesa de contratación designada al efecto en sesión de fecha 16 de diciembre de 2019 acuerda:

“2.- Unificación de procedimientos.

Como se puede apreciar la solicitud de la [REDACTED] afecta a dos procedimientos distintos:

- a) Por una parte, al de contratación del servicio externo de docencia de los certificados de profesionalidad de cocina, con números de expediente AC-2019-174 y AC-2019-175 en el centro de cualificación turística de Murcia.
- b) Y por otra al de contratación del servicio externo de docencia del certificado de profesionalidad de dirección y producción en cocina, con número de expediente AC-2019-177, en las instalaciones del centro de cualificación turística de Murcia.

A la vista de lo anterior, la Mesa acuerda, en virtud de los principios de igualdad de trato y de economía procesal, aplicar el mismo criterio en ambos procedimientos, por lo que los acuerdos que se tomen serán de aplicación tanto en uno como en el otro.

3.- Declaración de confidencialidad de las propuestas técnicas.

Tras un debate en el que se barajan diversas opciones tales como solicitar informe a la Comisión de Valoración de ofertas dependientes de juicios de valor, aplicar la confidencialidad en los grados solicitados, o bien aplicar un único criterio para declararla, se acuerda por unanimidad que se declara confidencial la totalidad de cada una de las ofertas técnicas excepto el anexo E5 o E5a respectivamente.”

2.- El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, mediante Resolución de su Presidente de fecha 22 de octubre de 2020, resuelve inadmitir la Reclamación con nº R.027.2020, interpuesta con fecha de entrada 15 de julio de 2020, frente a la decisión de la Mesa de Contratación del Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM) en Acta de 16 de diciembre de 2019, por falta de relación directa con una solicitud previa de información pública, y no se cumplen los plazos de impugnación

3.- No estando conforme con la citada Resolución, el interesado presenta escrito ante el Consejo con fecha 24 de octubre de 2020, solicitando la revisión del acto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

3- En el presente caso no cabe entrar a conocer del fondo del asunto, por considerar que procede la inadmisión:

Primero: El apartado Tercero de la Resolución cuya revisión se solicita, dispone que *“contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En consecuencia, nos encontramos ante una resolución que ha agotado la vía administrativa, esto es, que ya no es susceptible de ulterior recurso ante la propia Administración. El fin de la vía administrativa es el último acto que puede ser dictado por una Administración Pública antes de que el interesado pueda interponer el recurso contencioso administrativo. Este acto agota vía administrativa y permite el acceso a la vía judicial contencioso-administrativa.

Las reglas generales sobre agotamiento de la vía administrativa aplicables a todas las Administraciones Públicas se contienen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciendo el artículo 114.1 que “Ponen fin a la vía administrativa:

b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2. (Las de los procedimientos de impugnación sustitutivos de los recursos de alzada o de reposición, que legalmente se establezcan para supuestos o ámbitos sectoriales determinados).

En este supuesto se encuentran las resoluciones en materia de acceso a información pública, de conformidad con los artículos 20, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno.

Artículo 20.5.:

“Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.”

Artículo 23.1.:

“La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (112.2. Ley 39/2015)

Artículo 24.1.:

“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Segundo: Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso planteado, al tener por objeto un acto que ha puesto fin a la vía administrativa, que puede ser en su caso susceptible de impugnación en vía contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuyo apartado 1 declara que “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

4.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite la solicitud de revisión presentada por D. [REDACTED] de la Resolución del Consejo de Transparencia de 22 de octubre de 2020, por la que se inadmite la Reclamación con nº R.027.2020.

SEGUNDO.- Notificar al reclamante la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez realizadas la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, Julián Pérez-Templado Jordán. (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)